

Se suscribeá este periódico que sale los lunes mier-

-coles y viernes, calle de San

Lazaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y as-

visos particulares que de-

seen insertarse se remit-

tan fracos de porte al

editor abonando ademas

el coste de su impresion

en el boletin.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

El dia 20 del corriente se celebró el remate para la publicacion del Boletin Oficial segun estaba anunciado, habiendo quedado en D. Pedro Maria Ruiz al precio de ocho reales mensuales para cada pueblo, con la espresa condicion de mejorar aquél el papel y letra. Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia, recordandoles al mismo tiempo la obligacion que tienen de satisfacer los descubiertos en que se hallan muchos pueblos, cuya lista se ha publicado ya por no haber cumplido á su debido tiempo. — Guadalajara 22 de Junio de 1836. — M. El Marques de Valdejema.

Los comunicados y avisos particulares que seen insertarse se remitan fracos de porte al editor abonando ademas el coste de su impresion en el boletin.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 9 de Junio me dijelo que á la letra copio.

Debiendo haberse dado principio en la mayor parte de las Provincias á las operaciones preparatorias para la elección de Diputados á las venideras Cortes, al tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 24 y 28 del mes anterior, es la voluntad de S. M. que V. S. tanto en su calidad de Gobernador civil, cuanto en la de Presidente de la Diputación provincial, redoble en esta ocasión solemne su vigilancia y esmero por que las disposiciones legales sean respetadas y estrictamente cumplidas.

Para que la elección ofrezca por resultado una verdad, y no una decepción, fuerza es que en la serie de los procedimientos electorales ni el menor acto se encuentre que pueda ser con razon tachado de arbitrariedad. Establecido este principio, cree el Gobierno de S. M. deber añadir la declaración de que desdenando todo género de amaos, condena altamente aquellos manejos, que aunque escapan á la acción de la ley, no dicen bien con la honestez y la hidalguia. Y aun respecto de operaciones generalmente admitidas y de



(gestiones puramente de candidatura, rechaza toda rigidez la conducta de V. S., durante las próximas elecciones, y sin perjuicio de nuevas y siempre

oscuridad y misterio, y se pronuncia por la franqueza y la diafanidad, como quien obra de buena fe, y apetece en cada Provincia el libre pronunciamiento de la opinión pública ilustrada, llamada á decidir, no solamente sobre los actos ministeriales, sino también sobre la suerte futura de la Nación.

Hechas estas francas declaraciones, que no puden menos de satisfacer á la conciencia de V. S. facilmente será ajustar á ellas su conducta. Que todo conato de contravencion á las reglas contenidas en los citados Reales decretos de 24 y 28 del mes anterior, se destelle en la autoridad de V. S., armada con la fuerza de la ley, que equivale á la razon pública; y que si la contravencion á cualquiera de aquellas reglas llegare á consumarse á pesar de la resistencia de V. S., lo cual no es de creer, encuentre inmediatamente en una protesta formal y energica de V. S. la decision de recurrir á su tiempo y patentizar la nulidad de la eleccion ante el Estamento constituido de Diputados, sin perjuicio de los derechos que al intento asistieren tambien á los Electores. Que ninguna especie de amanu, ningun asomo de coaccion ó fraude sean por V. S. usados, como indignos que son de la Autoridad, é impropios de una buena causa; pero que tampoco consienta V. S. que los uses otros, lo cual acrecentaria la corrupcion de los pueblos, y falsearia innoblemente las elecciones. Y en fin, para que V. S. pueda facilmente cumplir con la prevencion anterior, haciendo aplicacion de la moralidad en que el Gobierno de S. M. funda su fuerza, procurara V. S. con toda efficacia dar á la verdadera opinion pública la libre influencia que le corresponde, sin emplear otros medios que sacar de la oscuridad, lo mismo los manejos que las controversias y que las simples candidaturas y exponerlo todo á la clarisima luz del dia, á la publica discusion y criterio, y á la conciencia de las personas liberales y celosas por el bien del pais, que serán las que se apresuren á hacer uso de los derechos electorales siempre que les compitieren. Sean por este camino y por este juicio contradictorio, en que ha de fallar cada Provincia con sujecion al aplauso o la censura de la Nación entera; sean los mas importantes, los mas benemeritos, los mejores de ella, los que salgan elegidos para las Cortes, y entonces el porvenir de nuestra patria estará asegurado, cualesquiera que sean las manos á quienes se confiaren los negocios de su Gobierno.

Tales son las reglas sencillas que deben di-

elecciones, y sin perjuicio de nuevas y siempre explicitas instrucciones cuando los casos de application lo requieran, me manda S. M. manifestar á V. S., por ahora, que asi comodo será agradable el saber que en esa Provincia han sido completamente observadas las prevenciones arriba hechas en beneficio público; tambien se considerara en el caso de mostrarse severa con los encargados de la administracion que desconociesen en esta importante locacion sus deberes, ó que no se esmeraseen escrupulosamente en cumplirlos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1836.—Rivas.

Por la precedente circular se penetraran los habitantes de esta Provincia que los deseos del Gobierno de S. M. son que las elecciones de Diputados á Cortes se realicen de una manera franca y legal sin que influyan en la votacion insinuaciones amanos, ó manejos ocultos que impidan la libre expresion de los electores segun les dicte su conciencia, único modo de que tengan cumplido efecto las intenciones de S. M. y de que se logre una verdadera representacion nacional. Y á fin de evitar los inconvenientes expresados se dará publicidad en el Boletin oficial de la simple candidatura, y de todas las demas noticias que puedan ilustrar la opinion de los electores en asunto de tanta gravedad y trascendencia, pues se trata de la suerte futura de la Patria, debiendo cometer á las proximas Cortes la revision del Estatuto, y asegurar de un modo estable y permanente el cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la Monarquia.—Guadalajara 22 de Junio de 1836.—M. El Marques de Valdegama.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 11 de Junio ultimo me dice lo que sigue.

Por este Ministerio se comunicó con fecha 11 de Febrero ultimo al Gobernador civil de Albacete la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una instancia en que D. Juan José Agraz y otros propietarios de Albacete solicitan se haga extensiva á ellos la Real orden de 4 de Julio de 1835, expedida á favor de los de Chinchilla, e igualmente de una solicitud del Ayuntamiento de esa ciudad sobre que la expresada Real orden se

circunscriba al pasto de rastrojeras; alzada el fruto. Enterada S. M., así como de un expediente promovido por los ganaderos de Hellín contra los propietarios sobre aprovechamiento de pastos y conformándose con el dictámen del Consejo Real de España e Indias, ha tenido á bien resolver que no es admisible la restriccion propuesta por el Ayuntamiento de Chinchilla á solo las rastrojeras, sino que debe sostenerse y ampararse á los dueños de tierras en el libre uso y aprovechamiento de los pastos industriales ó naturales que estas produzcan, sin excepcion; que es justa la pretesision de los hacendados de Albacete y otros pueblos de la Provincia, acerca de que se reformen las providencias tomadas por este Gobierno civil en oposicion á las que se dictaron desde luego á favor del libre uso de los pastos en tierras de su propiedad particular; y finalmente, que la Real orden de 4 de Julio de 1835 sea extensiva á los propietarios de Hellín. Y sanfin de que no se repitan semejantes reclamaciones sobre interpretacion de las disposiciones vigentes, S. M. ha tenido á bien aprobar ademas las siguientes aclaraciones propuestas por el Consejo Real:

- 1.^a Que el principio de justicia y de buen gobierno que se ha querido sostener en las resoluciones consiguientes á la Real orden de 16 de Noviembre de 1833, es el de defender los derechos de la propiedad agrícola contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se han hecho en ella, privandola los dueños de las heredades del libre uso de los pastos que en ellas se crían.
- 2.^a Que por consiguiente no deben tenerse por títulos de adquisicion á favor de otros particulares ó comunes, sino los que el derecho tiene reconocidos como tales títulos especiales de adquisicion de propiedad, excluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas, mas ó menos antiguas, á que se ha dado contra lo establecido por las leyes el nombre de uso ó costumbre.
- 3.^a Que por lo mismo, el que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ajeno es el que debe presentar el título de su adquisicion, y probar su legitimidad y validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad.
- 4.^a Que siendo viciosas en su origen las enagenaciones ó empeños que los Ayuntamientos hayan hecho de tales pastos de dominio particular, considerandolos como si fueran del comun por efecto de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á los dueños en el pleno goce de sus

derechos dominiales.

- 5.^a Que si por falta de los arbitrios procedentes de tales enagenaciones resultase alguna disminucion de ingresos en los fondos municipales, scuide V. S. de que se prepongian otros medios mas legales y bien meditados que merezcan el apoyo de la Diputacion provincial y la aprobacion de S. M. ó la de las Cortes si fuere necesario. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1836.—Heros.

De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, la trasciendo á V. S. para los mismos fines. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1836.—El Subsecretario.—Alejandro Olivamodum. & V. S. obedece.

Lo que se publica en el Boletin para conocimiento de los habitantes de esta Provincia, encargando á los Ayuntamientos muy especialmente, su exacta observancia y cumplimiento.—Guadalajara 22 de Junio de 1836.—M. El Marques de Valdegema.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del corriente me dice lo que copio.

En consecuencia de los principios sentados en la circular de 9 del corriente por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, y á efecto de que las próximas elecciones de Diputados á Cortes sean la expresion de la opinion general sana e ilustrada, á lo cual debe contribuir eficazmente el celo y concurrencia del mayor número posible de Electores en cada Provincia, se ha servido disponer S. M. la Reina Gobernadora que V. S. excite á todos los individuos de su dependencia á quienes alcancen los derechos electorales, á no mirar con indiferencia su ejercicio en la ocasion actual, y antes por el contrario, á presentarse sin tardanza á reclamarlos, si ya no lo hubiesen hecho para ser incluidos en las listas de Electores. En la necesidad de formar las costumbres politicas de los Espanoles se hace oportuna la excitacion de V. S cuyo caracter de rectitud y buena intencion jamas ofreceran duda á quien considere que los votos no pueden mandarse, como que han de ser emitidos en secreto.

Sin pretender en lo mas minimo violentar la conciencia de los empleados que cuenta el Estado, el efecto que V. S. debe buscar en los de su dependencia se reduce á inspirarles interés por orgullo de su nación.

la causa pública para que sirvan de ejemplo a los demás ciudadanos que pueden votar según el Real decreto de 24 de Mayo; á estimular su asistencia desde el 13 de Julio para que tengan parte en la elección de Presidente y Secretarios escrutadores, y en fin, á votar los Diputados á Cortes según su franco y honrado convencimiento.

De orden de S. M. lo comunico a V. S. para su observancia, previniéndole que es igualmente su Real voluntad que V. S. emplee todos los medios que están en sus atribuciones con objeto de ilustrar y robustecer el espíritu público en la Provincia de su mando, y conseguir que concurren á las elecciones cuantos ciudadanos tengan derecho de hacerlo, en lo cual darán una prueba terminante de que no son indiferentes al procomún, en qué tanto pueden influir con sus votos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 43 de Junio de 1836.—Rivas.—Lo que comunico á V. S. para su gobierno. Guadalajara 23 de Junio de 1836.—El Marques de Valdejema.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino me dice con fecha 10 de Mayo último lo siguiente

INSTRUCCION

APROBADA POR S. M.

Para la administración de alumnos

En el colegio científico

TITULO I.

De los exámenes.

1.^o Serán públicos y presididos por el Gobernador civil, ó uno de los Vocales de la Diputación provincial.

2.^o Se verificarán en el presente año y en los sucesivos á 1.^o de Setiembre en Madrid, Barcelona, Bilbao, Coruña, Granada, Sevilla y Valencia.

Los registros se abrirán el dia 20 de Agosto.

3.^o El Gobernador civil nombrará un Censor y tres Examinadores que compondrán el Jurado de examen. Uno de los tres Profesores, elegido á pluralidad de votos, desempeñará las funciones de Secretario.

Los nombres de estos individuos, y el local en que deben inscribirse los concurrentes, se anunciará en el Boletín oficial y demás periódicos de la Provincia con la debida anticipación.

Con real privilegio

4.^o Los exámenes versarán sobre la aritmética, álgebra y geometría, dibujo, lengua castellana y francesa, con arreglo á la tabla adjunta.

5.^o El dia 4.^o de Setiembre, reunido el Jurado, leerá el Secretario la lista de los inscritos, y si hubiere alguna reclamación, se le opondrá en el acto.

6.^o En seguida se sorteará el orden con que deben ser examinados los aspirantes.

7.^o Acto continuo sacará el primero una de las nueve cédulas de aritmética; este número se publicará, y se leerá el punto que le corresponde en la tabla.

8.^o El alumno se recogerá por algunos minutos, y explicará en seguida el punto que le haya cabido en suerte, ejecutando en la pizarra las operaciones convenientes, hasta que el Censor suspenda el ejercicio, que durará quince minutos por lo menos, y no pasará de veinte.

9.^o Concluida la explicación sufrirá el aspirante un interrogatorio de quince minutos, poco más ó menos de cada Examinador, ejecutando en la pizarra las operaciones que se le indiquen.

10.^o Los Examinadores aprovarán ó reprobarán en el acto, sirviéndose en el primer caso de bolas blancas, y de negras en el segundo.

11.^o Esta censura se anotará, pero sin publicarse por entonces.

12.^o Cuando todos los alumnos hayan sido examinados de aritmética, lo serán de álgebra, siguiendo el mismo orden y método, pero las explicaciones y el interrogatorio de cada Profesor serán de veinte minutos á lo menos, sin pasar de veinte y cinco.

13.^o Los aspirantes que hayan obtenido nueve bolas blancas quedarán aprobados con la calificación de primera clase.

14.^o Los que solo tengan ocho serán considerados de segunda clase.

15.^o Los que hayan obtenido solamente siete bolas blancas, con tal de que tengan dos á lo menos en cada uno de los tres ramos, podrán ser admitidos en el Colegio.

16.^o Aprobados en ciencias matemáticas los aspirantes, copiarán con lápiz una cabeza sombreada; escribirán todos á la vez un trozo de lengua castellana, para manifestar que tienen regular carácter de letra y que poseen la ortografía, sobre la cual sufrirán algunas preguntas; y por último deberán traducir, en presencia de dos Profesores de lengua francesa y del Censor, algunas páginas de una obra en prosa escrita en dicho idioma, y que trate de ciencias exactas.

17.^o (Continuará.)

Imprenta del Boletín,